



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2016-0026-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca “AGLOW PHARMACEUTICALS” (Diseño)

AGROCAMPO S.A, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No.2015-10338)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 582-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica a las catorce horas del veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

Recurso de apelación planteado por el licenciado **Aaron Montero Sequeira**, mayor de edad, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno- novecientos ocho cero cero seis, en su condición de apoderado especial de la empresa **AGROCAMPO S.A**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas con cuatro minutos y tres segundos del veinte de noviembre de dos mil quince.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2015, el licenciado **Aaron Montero Sequeira**, en su condición de Gestor Oficioso de la empresa **AGROCAMPO S.A**, presentó solicitud de inscripción de la marca “**AGLOW PHARMACEUTICALS**” (Diseño) en clase 05 internacional para proteger: “*Productos farmacéuticos para uso médico en humanos y animales*”.



SEGUNDO. Que mediante resolución de las nueve horas con treinta y cinco minutos y tres segundos del diecisiete de noviembre de dos mil once, el Registro declara el abandono de la solicitud de inscripción de referencia y ordena el archivo del expediente, resolución que es apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

TERCERO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado, del 12 de julio al 1 setiembre de 2015.

Redacta el Juez Villavicencio Cedeño, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Como hechos probados relevantes para la resolución del presente expediente se enlistan los siguientes:

1.-Que el licenciado **Aaron Montero Sequeira**, actuó en su condición de Gestor de Negocios de la empresa **AGROCAMPO S.A** (Ver folio 1)

2.-Que la empresa **AGROCAMPO S.A**, otorgó poder especial suficiente al licenciado **Aaron Montero Sequeira** el 8 de noviembre de 2015. (Ver folio 6)

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra Hechos con tal carácter de interés para la resolución de este asunto.



TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las ocho horas con cuatro minutos y tres segundos del veinte de noviembre de dos mil quince, declaró el abandono de la solicitud de inscripción presentada y en consecuencia ordena el archivo del expediente, de conformidad con los artículos 286 del Código Procesal Civil, 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y 9 de su Reglamento, lo anterior en virtud de que dicha solicitud fue presentada por el licenciado **Aaron Montero Sequeira**, en su condición de Gestor de la empresa **AGROCAMPO S.A.**, el 27 de octubre de 2015 considerando el *a quo* que en el plazo de ley, no fue aportada la certificación registral o notarial que demuestre la existencia de la persona jurídica que representa de conformidad con la directriz DRPI-004-2014.

Por su parte el recurrente alega en su escrito de fecha 2 de diciembre del 2015 que la Directriz sobre Gestoría Oficiosa no menciona que no se puede presentar el poder antes de que venza el plazo de la prevención para no tener que presentar el documento que evidencia la existencia de la persona jurídica, agrega que el requerimiento en los casos de gestoría desaparece al momento de presentar el poder notarial, siempre y cuando se haga antes del vencimiento de la prevención, es decir los 10 días hábiles posteriores al dictado de la prevención, señala que su representada presentó el poder en tiempo antes de vencerse dicho plazo, indicando que la solicitud se presentó el 27 de octubre de 2015 y por lo tanto contaba hasta el 27 de noviembre de 2015 para presentar el poder y el mismo fue debidamente presentado el 8 de noviembre de 2015. Solicita se revoque la resolución recurrida y continuar con el proceso de registro de la marca.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. El artículo 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos determina en el tercer párrafo, la procedencia de la representación de un gestor oficioso al decir:

“Artículo 82. ... En casos graves y urgentes, calificados por el registrador de la propiedad industrial, podrá admitirse la representación de un gestor oficioso que sea abogado y dé



garantía suficiente, que también calificará dicho funcionario, para responder por las resultas del asunto, si el interesado no aprueba lo hecho en su nombre.”

Dicho numeral está íntimamente relacionado con los artículos 9 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el 286 del Código Procesal Civil. Dichas normas son indicativas del **deber** del interesado de ratificar lo actuado por el gestor oficioso, dentro del plazo de un mes si es costarricense, o dentro del plazo de tres meses si fuere extranjero, en ambos casos, a partir de la presentación de la solicitud, de lo contrario la misma se tendrá por no presentada.

Sin embargo en el caso que nos ocupa, debe hacerse notar que al representante de la empresa **AGROCAMPO S.A.**, al licenciado **Aaron Montero Sequeira**, le fue otorgado un poder especial para actuar en representación de dicha empresa el 8 de noviembre del 2015, lo cual se concibe como un hecho debidamente demostrado en el presente expediente, fecha que está comprendida dentro de los tres meses que estipula los artículos 9 y 286 citados, en virtud de que en la especie, dicho término vencía el día 27 de noviembre del mismo año, y además, que en el referido poder, las facultades concedidas a la gestionante, la facultan para el acto que se está solicitando conforme al escrito inicial que dio origen a este expediente, por lo cual este Tribunal abriga la tesis de que si la parte demuestra que se le otorgó poder dentro del plazo antes dicho, se tiene por ratificado dentro de los tres meses como sucede en el presente caso según documentación que consta visible en el expediente, aunque materialmente presente su poder fuera del plazo de referencia, se tiene por válida su actuación. Todo lo anterior de acuerdo al principio **in dubio pro actione** que informa los procedimientos administrativos y al espíritu del artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, respecto de la averiguación de la verdad real como principio que rige las actuaciones de este Tribunal, así como al sistema de remisión de poderes vigente en el registro de marcas en Costa Rica. Por ende, de mejor acuerdo se considera que lo correcto es tener por bien acreditada la representación de la solicitante, máxime que en segunda instancia, ante este



Órgano de Alzada la parte aporta el poder original como se dijo en el escrito de apelación presentado ante el *a quo*, en el cual se determina que dicho poder fue dado el 8 de noviembre del 2015, con lo que para este Órgano Colegiado queda subsanado el defecto que se señaló.

Por todo lo expuesto concluye este Tribunal que el motivo para rechazar la solicitud de inscripción ya señalado por el Registro de la Propiedad Industrial ha dejado de existir ya que se comprobó su legitimación, además de que la política de saneamiento seguida por este Tribunal se ha fundamentado principalmente en lo estipulado por el artículo 1° de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, No. 3883, pero también en los principios de verdad real, celeridad, economía procesal, y que son principios aplicables que favorecen al administrado según lo estipulado por los artículos 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial, 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública, 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada, y por ende dicha resolución no tiene un interés jurídico actual.

Conforme a lo anteriormente considerado, procede este Tribunal a declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa **AGROCAMPO S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas con cuatro minutos y tres segundos del veinte de noviembre de dos mil quince, la cual se revoca, para que en su lugar se continúe con el trámite respectivo, si otro motivo ajeno al aquí analizado no lo impidiere.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación planteado por el licenciado **Aaron Montero Sequeira**, en su condición de apoderado especial de la empresa **AGROCAMPO S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas con cuatro minutos y tres segundos del veinte de noviembre de dos mil quince, la cual se revoca para que en su lugar se continúe con el trámite respectivo, si otro



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

motivo ajeno al aquí analizado no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen.-**NOTIFIQUESE.**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Carlos José Vargas Jiménez

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28